

No. 09 110

No. 00167

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 del 17 de abril del 2000, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, está integrado por el Ministro de Industrias o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el decreto Ejecutivo No. 1558, publicado en el Registro Oficial No. 525 de 10 de febrero del 2009,

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Dr. Fausto Alvarado, Subsecretario de Competencia; y, al Dr. Ramiro Ruano, para que en calidad de Delegado permanente y Delegado Suplente, respectivamente, integren el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, en representación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- Los delegados actuarán de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberán coordinar oportunamente lo que corresponda con esta, debiendo informar por escrito, acerca de todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, así como las resoluciones que adopte este órgano y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, los delegados serán civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrán delegar esta representación.

Artículo 3.- Derógase el Acuerdo No. 09 074 y además se ratifica la derogatoria del Acuerdo No. 08 166 del 17 de mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 23 abril del 2009.

f.) Xavier Abad Vicuña.

**Ab. Tito Palma Caicedo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO (E)****Considerando:**

Que, el artículo 11 del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 5 de junio del 2008, establece que en el caso de infracciones de las empresas que realizan actividades complementarias, el Ministerio de Trabajo y Empleo expedirá las regulaciones sobre la calificación y gradación de las infracciones y sanciones que deben aplicarse; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la citada disposición reglamentaria,

Acuerda:

Art. 1.- Infracciones de las empresas que realizan actividades complementarias y sanciones.- Para efectos de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 08, en relación a las empresas que se dedican a actividades complementarias, se establecen las siguientes infracciones:

- a) Infracción leve;
- b) Infracción grave; y,
- c) Infracción muy grave.

Art. 2.- Infracción leve.- Incurrir en infracción leve y será sancionada con multa equivalente a una remuneración mínima unificada, la empresa que no proporcione la documentación o información que requiera el Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de sus autoridades o funcionarios, que tengan relación con controles periódicos o por denuncias presentadas.

Art. 3.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

- a) Incumplir el contrato de trabajo suscrito con el trabajador;
- b) Incumplir el contrato mercantil de actividades complementarias suscrito con la usuaria;
- c) No celebrar por escrito el contrato mercantil de actividades complementarias y los contratos de trabajo;
- d) Incumplir lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 08;
- e) No entregar al trabajador copia del contrato celebrado con este;
- f) No registrar los contratos de trabajo en las direcciones regionales del trabajo de su jurisdicción;
- g) No incluir en la publicidad o promoción de sus labores, su denominación e identificación como empresa dedicada a actividades complementarias, así como el número de autorización y registro otorgado por el Ministerio de Trabajo y Empleo; y,

- h) Reincidir en más de una infracción leve dentro de un período de un año.

Art. 4.- Sanciones por infracciones graves.- Cada una de las infracciones graves serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas. La reincidencia en el lapso de un año en el cometimiento de infracciones graves, será sancionada además con la revocatoria de la autorización.

Art.- 5.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

- a) Realizar actividades complementarias, sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo o cuando esta se encontrare vencida, sin perjuicio de las acciones que correspondan adoptar a la Superintendencia de Compañías por incumplimiento del objeto social;
- b) No renovar la autorización cuando esta venciere durante la ejecución del contrato;
- c) Realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo;
- d) No depositar en el IESS lo que le corresponde al trabajador en concepto de aportes, fondo de reserva y demás obligaciones; y,
- e) Celebrar contratos de trabajo al margen de las regulaciones o para actividades no previstas en el Mandato Constituyente No. 08 y su reglamento de aplicación.

Art. 6.- Sanciones por infracciones muy graves.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de diez (10) remuneraciones básicas mínimas unificadas y con la revocatoria definitiva de la autorización.

Art. 7.- Establecimiento de sanciones.- Las sanciones por las infracciones contempladas en los artículos precedentes, se establecerán mediante resolución motivada, expedida por los directores regionales del trabajo. En los lugares donde no haya direcciones regionales, los inspectores de trabajo una vez conocida la infracción, remitirán en el término de 48 horas, la documentación e informe respectivo, con la finalidad de que el o la Director/a Regional de Trabajo de su jurisdicción, imponga las correspondientes sanciones.

Art. 8.- Registro de las sanciones.- Las direcciones regionales del trabajo llevarán un registro de las infracciones que se cometan, de las reincidencias en las que se incurra y de las sanciones que se impongan. Dicho registro estará a disposición del público en general, incluso a través de los medios de comunicación virtual de los que disponga el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Art. 9.- Prohibición.- No podrá ejercer la representación legal o mandato en otra empresa que realiza actividades complementarias, el representante legal o mandatario de una empresa a la que se le haya revocado la autorización de funcionamiento.

Disposición Final: De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los directores regionales del trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Dado en Quito, a 27 de abril del 2009.

f.) Ab. Tito Palma Caicedo, Ministro de Trabajo y Empleo (E).

No. 044

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, conforme a la Constitución Política de la República, la Administración Pública Ecuatoriana debe impulsar su gestión y desarrollo bajo el concepto de desconcentración administrativa, previsto en la normatividad de la modernización del Estado;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 878, publicado en el Registro Oficial No. 268 de 8 de febrero del 2008, el Presidente de la República establece el Sistema Nacional de Planificación, cuya finalidad es la de impulsar el desarrollo integral del país sobre la base de los principios de integración, participación, descentralización, desconcentración, transparencia y eficiencia; para lo cual promoverá el desarrollo social, cultural, económico, productivo y ambiental sobre la base de la articulación de sus acciones con los organismos del Estado y de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;

Que, es política de Estado fortalecer las distintas regiones de la patria, mediante la conformación de subsecretarías regionales, que promuevan el desarrollo local mediante procesos de desconcentración de las diferentes entidades del sector público;

Que, la desconcentración administrativa radica en un proceso mediante el cual las máximas autoridades de las entidades u organismos del sector público, delegan sus facultades o atribuciones que no se hallaren prohibidas por ley o por decreto a entes de menor jerarquía pertenecientes a la misma institución, para que bajo su exclusiva responsabilidad ejecuten determinadas actividades legalmente permitidas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,